



Tribunal Electoral  
de Veracruz

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
DE SENTENCIA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEV-JDC-287/2019-  
INC-2.

**INCIDENTISTA:** JOSÉ MARTÍNEZ  
ALARCÓN.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
AYUNTAMIENTO DE ACAJETE,  
VERACRUZ.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ROBERTO EDUARDO SIGALA  
AGUILAR.

**SECRETARIO:** JEZREEL ARENAS  
CAMARILLO.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cinco de  
febrero de dos mil veinte.<sup>1</sup>**

La Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz<sup>2</sup>, dictan **RESOLUCIÓN** relativa al incidente de incumplimiento de sentencia promovido por José Martínez Alarcón, respecto de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral el dos de julio, en el expediente del juicio para la protección de los derechos político electorales citado al rubro.

**ÍNDICE**

|                                     |          |
|-------------------------------------|----------|
| ANTECEDENTES.....                   | 2        |
| <b>I. DEL JUICIO CIUDADANO.....</b> | <b>2</b> |

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas se referirán a la presente anualidad, salvo aclaración expresa.

<sup>2</sup> En lo subsecuente Tribunal Electoral.

7

CONSIDERACIONES..... 6  
**PRIMERA. Competencia.**..... 6  
**SEGUNDA. Materia del presente incidente.** ..... 7  
**TERCERA. Medida de apremio.**..... 25  
**CUARTA. Efectos.**..... 40  
RESUELVE..... 47

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Este Tribunal considera **incumplida** por una parte, y en **vías de cumplimiento**, por otra, la sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, emitida por este Tribunal Electoral el dos de julio, al tenor de lo siguiente:

### **ANTECEDENTES**

#### **I. DEL JUICIO CIUDADANO.**

1. **Presentación del Juicio Ciudadano ante el Tribunal Electoral de Veracruz.** El veinticinco de abril de dos mil diecinueve, presentaron medio de impugnación, los siguientes ciudadanos:

| <b>No.</b> | <b>Nombre</b>            | <b>Localidad</b> | <b>Cargo</b>     |
|------------|--------------------------|------------------|------------------|
| 1          | Rafael Morales Hernández | Joya Chica       | Agente Municipal |
| 2          | Gregorio Carmona García  | Plan de Sedeño   | Agente Municipal |
| 3          | Ángel Martínez Vázquez   | Mesa de la Yerba | Agente Municipal |
| 4          | José Martínez Alarcón    | Acocota          | Agente Municipal |
| 5          | Guadalupe Morales Olvera | El Quemado       | Agente Municipal |



Tribunal Electoral  
de Veracruz

|   |                                 |                       |                     |
|---|---------------------------------|-----------------------|---------------------|
| 6 | Flavio Martínez Martínez        | Cuesta del<br>Vaquero | Agente<br>Municipal |
| 7 | Eladio Martínez Alarcón         | Barranquillas         | Agente<br>Municipal |
| 8 | Luis Miguel Hernández<br>Guzmán | Puentecillas          | Agente<br>Municipal |

2. **Sentencia.** El dos de julio de dos mil diecinueve, el Pleno de este Tribunal Electoral, resolvió el juicio ciudadano TEV-JDC-287/2019.

3. **Primer escrito incidental.** El veinticinco de julio de dos mil diecinueve, el ciudadano Gregorio Carmona García promovió incidente de incumplimiento de sentencia en contra del Ayuntamiento responsable, de la sentencia dictada el dos de julio de la misma anualidad.

4. **Resolución incidental TEV-JDC-287/2019 INC-1.** El diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, el Pleno de este Tribunal, dictó resolución dentro del incidente de incumplimiento de sentencia TEV-JDC-287/2019-INC-1.

5. **Documentación remitida por la autoridad responsable y por el Congreso del Estado de Veracruz.** Los días veintisiete de septiembre y diez de octubre de dos mil diecinueve, el H. Ayuntamiento de Acajete, Veracruz y el Congreso del Estado, remitieron diversa documentación respecto al cumplimiento de la sentencia de mérito, misma que fue glosada al expediente principal.

6. **Acuerdo Plenario.** El veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, el Pleno de este Tribunal, dictó acuerdo plenario dentro del expediente TEV-JDC-287/2019.



7. **Segundo escrito incidental.** El veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, el ciudadano José Martínez Alarcón promovió incidente de incumplimiento de sentencia en contra del Ayuntamiento responsable, de la sentencia dictada el dos de julio de la misma anualidad.

8. **Acuerdo de turno.** El veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, el entonces Magistrado Presidente acordó formar el expediente incidental TEV-JDC-287/2019-INC-2, con el escrito señalado en el inciso anterior, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, toda vez que fungió como Instructor y Ponente en el juicio principal.

9. **Recepción, radicación y requerimiento.** El veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el acuerdo de turno y el cuaderno incidental citados, radicándolo en su ponencia; asimismo requirió a la responsable y al Congreso del Estado para que, informaran sobre el cumplimiento del fallo ordenado el dos de julio en la sentencia TEV-JDC-287/2019, la resolución incidental TEV-JDC-287/2019-INC-1 y en el acuerdo plenario de veintiocho de octubre.

10. **Respuesta por parte del Congreso del Estado.** El veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, documentación por parte de la Subdirectora de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado, relativa al cumplimiento de la sentencia que nos ocupa.

11. **Omisión de respuesta por parte del Ayuntamiento.** Mediante certificación de tres de diciembre de dos mil diecinueve, la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional hizo constar que el Ayuntamiento de Acajete,



Tribunal Electoral  
de Veracruz

Veracruz, no cumplió con el requerimiento realizado por este órgano jurisdiccional el veintisiete de noviembre.

12. **Vista al incidentista.** El cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor dio vista al incidentista con la documentación remitida por parte del Congreso del Estado y la certificación señalada en el punto anterior.

13. Vista que fue desahogada por el incidentista dentro del plazo establecido para ello.

14. **Documentación remitida por el Congreso del Estado.** El seis de diciembre de dos mil diecinueve, dicha soberanía, remitió a este órgano jurisdiccional el oficio DSJ/2152/2019, al cual anexó la modificación presentada por el Ayuntamiento a su presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2019, entre otras cosas. Documentación que fue agregada al expediente principal.

15. **Glose de constancias y requerimiento.** El doce de diciembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor ordenó el glose de diversas constancias que obran en autos del expediente principal al presente incidente de incumplimiento de sentencia, las cuales se encuentran relacionadas con el cumplimiento de la sentencia que nos ocupa.

Asimismo, requirió diversa documentación al Ayuntamiento responsable.

16. **Documentación remitida por el Congreso del Estado.** El diecinueve y veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, dicha soberanía, remitió a este órgano jurisdiccional los oficios DSJ/2245/2019 y DSJ/2260/2019, los cuales guardan relación con el cumplimiento de la sentencia de mérito.

17. **Escrito presentado por el incidentista.** Mediante escrito presentado el tres de enero en oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el incidentista señaló domicilio en esta ciudad capital para oír y recibir notificaciones, lo cual fue acordado mediante proveído de seis de enero siguiente.

18. **Omisión de respuesta por parte del Ayuntamiento.** Mediante certificación de ocho de enero del año en curso, la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional hizo constar que el Ayuntamiento de Acajete, Veracruz, no cumplió con el requerimiento realizado por este órgano jurisdiccional el doce de diciembre.

19. **Vista al incidentista.** El quince de enero, el Magistrado Instructor dio vista al incidentista con la documentación remitida por parte del Congreso del Estado y la certificación señalada en el punto anterior.

20. Vista que fue desahogada por el incidentista dentro del plazo establecido para ello.

21. **Requerimiento.** Mediante proveído de veinticuatro de enero, se requirió al Ayuntamiento responsable y al Congreso del Estado, diversa documentación, el cual no fue atendido dentro del plazo establecido para ello.

22. **Debida sustanciación.** Así, agotada la sustanciación del incidente que nos ocupa, se emite la siguiente resolución en términos de las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

### **PRIMERA. Competencia.**

23. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente incidente de incumplimiento de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, apartado B,



Tribunal Electoral  
de Veracruz

de la Constitución Política del Estado de Veracruz, 413, fracción XVIII, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 19, fracción XIV, y 141 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

24. Esto, porque en el caso aplica el principio general del derecho procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues al tratarse de un incidente en el que la parte incidentista aduce el incumplimiento de la sentencia emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEV-JDC-287/2019, este Tribunal Electoral tiene competencia para decidir sobre las cuestiones incidentales accesorias al juicio principal, pues sólo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución General, pues la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere tal numeral, no se agota en el conocimiento y la resolución del juicio, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten.

25. De ahí que, lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria de que se trata, forma parte de lo que corresponde conocer a este órgano jurisdiccional, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.<sup>4</sup>

#### **SEGUNDA. Materia del presente incidente.**

26. Es indispensable precisar que el objeto o materia de la presente resolución incidental, consiste en determinar si se ha dado cumplimiento a la sentencia del juicio ciudadano TEV-

<sup>3</sup> En adelante Constitución Local.

<sup>4</sup> A lo anterior, resulta aplicable la razón esencial del criterio contenido en la jurisprudencia **24/2001** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**. Consultable en [te.gob.mx](http://te.gob.mx)

A handwritten signature or mark in the bottom right corner of the page.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
TEV-JDC-287/2019-INC-2.**

JDC-287/2019, de dos de julio, a la resolución incidental TEV-JDC-287/2019-INC-1 de diecinueve de septiembre y al acuerdo plenario de veintiocho de octubre.

27. Lo anterior, conforme a la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas, para así aplicar el derecho, lo que sólo se puede lograr con el cumplimiento efectivo de todo aquello que se ordene en una sentencia ya sea como una conducta de dar, hacer o no hacer.<sup>5</sup>

28. Por lo tanto, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal Electoral, con el fin de que el obligado, en este caso, al Ayuntamiento de Acajete, Veracruz, en su calidad de autoridad responsable, dé cabal cumplimiento a lo resuelto.

29. De ahí que, resulte indispensable determinar el sentido y alcance de lo ordenado en el asunto de que se trata.

30. En la sentencia emitida por este Tribunal, en el juicio ciudadano TEV-JDC-287/2019, de dos de julio, se precisaron los siguientes efectos:

**Octava. Efectos**

*Al haberse concluido que, **Rafael Morales Hernández, Gregorio Carmona García, Ángel Martínez Vázquez, José Martínez Alarcón, Guadalupe Morales Olvera, Flavio Martínez Martínez, Eladio Martínez Alarcón y Luis Miguel Hernández Guzmán**, son Agentes Municipales de las congregaciones y/o rancherías de Joya Chica, Plan de Sedeño, Mesa de la Yerba, Acocota, El Quemado, Cuesta del Vaquero, Barranquillas y Puenteillas, respectivamente, pertenecientes al Municipio de Acajete, Veracruz, y por ende, son servidores públicos*

---

<sup>5</sup> Criterio similar se adoptó en el precedente SUP-JRC-497/2015 (Incidente de Incumplimiento).



Tribunal Electoral  
de Veracruz

de dicho Ayuntamiento, este Tribunal concluye que tienen el derecho previsto en la Constitución Federal y Local, respecto a que se fije en el Presupuesto de Egresos de la responsable, una remuneración por el desempeño de sus funciones.

De conformidad con el artículo 404, tercer párrafo, del Código Electoral, ha lugar a ordenar al Ayuntamiento responsable los siguientes **efectos**:

a) En pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la **Tesorería Municipal**, de acuerdo a su organización y recursos que contenga, emprenda un análisis a la disposición presupuestal que permita formular ante el Cabildo la propuesta de modificación al presupuesto de egresos programado para el ejercicio dos mil diecinueve, el pago de una remuneración a la que tienen derecho los ciudadanos **Rafael Morales Hernández, Gregorio Carmona García, Ángel Martínez Vázquez, José Martínez Alarcón, Guadalupe Morales Olvera, Flavio Martínez Martínez, Eladio Martínez Alarcón y Luis Miguel Hernández Guzmán**, como servidores públicos en su calidad de Agentes Municipales, **así como para todas y todos los Agentes y Subagentes Municipales del Municipio de Acajete, Veracruz**, misma que deberá cubrirse a partir del **uno de enero de dos mil diecinueve**.

b) Para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a **todas y todos los Agentes y Subagentes Municipales**, la autoridad municipal responsable deberá tomar en cuenta las bases establecidas en el artículo 82, de la Constitución Política local, 35, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 306, del Código Hacendario Municipal del Estado de Veracruz; y los parámetros establecidos por la Sala Superior y Sala Regional Xalapa, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1485/2017 y los juicios ciudadanos SX-JDC-26/2019 y SX-JDC-135/2019, que se precisan a continuación:

- Será proporcional a sus responsabilidades.
- Se considerará que se trata de un servidor público auxiliar.
- No deberá ser mayor a la que reciben las

*sindicaturas y regidurías.*

➤ *No podrá ser menor al salario mínimo vigente en la entidad.*

*Este último límite mínimo ha sido reiterado por la Sala Regional Xalapa del TEPJF en los precedentes de referencia, en el sentido que constituye un parámetro objetivo e idóneo que garantiza el derecho fundamental de un nivel de vida digno, equiparándolo al salario que al menos debe recibir un trabajador, en términos de lo previsto en los artículos 123, de la Constitución Federal y 85 y 90, de la Ley Federal del Trabajo.*

*c) Aprobada en sesión de Cabildo la modificación respectiva al Presupuesto de Egresos en términos de los incisos que anteceden, el Ayuntamiento deberá hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz, remitiendo la documentación pertinente en la que se precise la categoría, titular y percepciones que recibirá el Agente Municipal.*

*d) Se vincula al Congreso del Estado de Veracruz, para que, con base en la propuesta de modificación al Presupuesto de Egresos que le formule el Ayuntamiento de Acajete, Veracruz, conforme a sus atribuciones, determine lo conducente en breve término, con el fin de que se dé cumplimiento a esta sentencia.*

*e) El Ayuntamiento de Acajete, Veracruz, a través del Cabildo, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de **diez días hábiles**; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, ello, dentro del término de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.*

*f) El Congreso del Estado deberá informar a este Tribunal la aprobación del Presupuesto de Egresos modificado del ejercicio fiscal dos mil diecinueve del Ayuntamiento de Acajete, Veracruz, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de dicho documento.*

*Asimismo, se **exhorta** al Congreso del Estado, para que, en el ámbito de sus atribuciones, contemple tanto en la Constitución Local como en la Ley Orgánica del Municipio Libre, a los Agentes y Subagentes Municipales el derecho que tienen a recibir una*



Tribunal Electoral  
de Veracruz

*remuneración por el ejercicio de su cargo.*

31. Ahora bien, ante el incumplimiento de lo anterior por parte de la responsable, en la resolución incidental recaída en el expediente TEV-JDC-287/2019 INC-1, se dictaron los siguientes efectos:

**CUARTA. Efectos.**

*Ante el **incumplimiento** de la sentencia principal por parte del Ayuntamiento de Acajete, Veracruz, en cuanto respecta a la presupuestación y consecuente aseguramiento de pago de remuneración para el incidentista, en su calidad de Agente Municipal. A fin de dar pleno cumplimiento a la misma, se precisan en términos de lo dispuesto por el artículo 141, fracción VII, del Reglamento interior de este Tribunal Electoral, los siguientes **efectos**:*

*a) En pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la **Tesorería Municipal**, de acuerdo a su organización y recursos que contenga, emprenda un análisis a la disposición presupuestal que permita formular ante el Cabildo la propuesta de modificación al presupuesto de egresos programado para el ejercicio dos mil diecinueve, el pago de una remuneración a la que tienen derecho **todas y todos los Agentes y Subagentes Municipales de Acajete, Veracruz**, incluido el aquí incidentista misma que deberá cubrirse a partir del **uno de enero de dos mil diecinueve**.*

*b) Para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a **todas y todos los Agentes y Subagentes Municipales**, la autoridad municipal responsable deberá tomar en cuenta las bases establecidas en el artículo 82, de la Constitución Política local, 35, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 306, del Código Hacendario Municipal del Estado de Veracruz; y los parámetros establecidos por la Sala Superior y Sala Regional Xalapa, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1485/2017 y los juicios ciudadanos SX-JDC-23/2019, SX-JDC-24/2019, SX-JDC-25/2019, SX-JDC-26/2019 y SX-JDC-135/2019 y acumulados, que se precisan a*

*continuación:*

- *Será proporcional a sus responsabilidades.*
- *Se considerará que se trata de un servidor público auxiliar.*
- *No deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías.*
- *No podrá ser menor al salario mínimo vigente en la entidad.*

*Este último límite mínimo ha sido reiterado por la Sala Regional Xalapa del TEPJF en los precedentes de referencia, en el sentido que constituye un parámetro objetivo e idóneo que garantiza el derecho fundamental de un nivel de vida digno, equiparándolo al salario que al menos debe recibir un trabajador, en términos de lo previsto en los artículos 123, de la Constitución Federal y 85 y 90, de la Ley Federal del Trabajo.*

*c) Aprobada en sesión de Cabildo la modificación respectiva al Presupuesto de Egresos en términos de los incisos que anteceden, el Ayuntamiento deberá hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz, remitiendo la documentación pertinente en la que se precise la categoría, titular y percepciones que recibirá el Agente Municipal.*

*d) Se **vincula** al **Congreso del Estado de Veracruz**, para que, con base en la propuesta de modificación al Presupuesto de Egresos que le formule el Ayuntamiento de Acajete, Veracruz, conforme a sus atribuciones, determine lo conducente en breve término, con el fin de que se dé cumplimiento a esta sentencia.*

*e) El Ayuntamiento de Acajete, Veracruz, a través del Cabildo, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de **tres días hábiles**; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, ello, dentro del término de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.*

*f) Se **vincula** a cada uno de los integrantes del cabildo, así como al Tesorero del Ayuntamiento, para que supervisen y vigilen, bajo su más estricta responsabilidad el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución incidental.*



Tribunal Electoral  
de Veracruz

**g)** El Congreso del Estado deberá informar a este Tribunal la aprobación del Presupuesto de Egresos modificado del ejercicio fiscal dos mil diecinueve del Ayuntamiento de Acajete, Veracruz, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de dicho documento.

Por lo que respecta al **exhorto** al Congreso del Estado, para reconocer en la Legislación el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales de recibir una remuneración, toda vez que, dicha entidad legislativa se encuentra realizando acciones para tal fin, que hasta el momento no han sido concretizadas, se precisa que:

**a)** El Congreso del Estado deberá informar en breve término a este Tribunal la realización de la medida anteriormente analizada para que se le tenga por cumplido en este aspecto.

32. De igual forma, ante el incumplimiento de lo anterior por parte de la responsable, en el acuerdo plenario de veintiocho de octubre, se dictaron los siguientes efectos:

**a)** En pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la Tesorería Municipal, de acuerdo a su organización y recursos que contenga, emprenda un análisis a la disposición presupuestal que permita formular ante el Cabildo la propuesta de modificación al presupuesto de egresos programado para el ejercicio dos mil diecinueve, el pago de una remuneración a la que tienen derecho todas y todos los Agentes y Subagentes Municipales de Acajete, Veracruz, incluidos los aquí actores misma que deberá cubrirse a partir del uno de enero de dos mil diecinueve.

**b)** Para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a todas y todos los Agentes y Subagentes Municipales, la autoridad municipal responsable deberá tomar en cuenta las bases establecidas en el artículo 82, de la Constitución Política local, 35, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 306, del Código Hacendario Municipal del Estado de Veracruz; y los parámetros establecidos por la Sala Superior y Sala Regional Xalapa, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1485/2017 y los juicios ciudadanos SX-JDC-23/2019, SX-JDC-24/2019, SX-JDC-25/2019, SX-JDC-26/2019 y

D

SX-JDC-135/2019 y acumulados, que se precisan a continuación:

- *Será proporcional a sus responsabilidades.*
- *Se considerará que se trata de un servidor público auxiliar.*
- *No deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías.*
- *No podrá ser menor al salario mínimo vigente en la entidad.*

*Este último límite mínimo ha sido reiterado por la Sala Regional Xalapa del TEPJF en los precedentes de referencia, en el sentido que constituye un parámetro objetivo e idóneo que garantiza el derecho fundamental de un nivel de vida digno, equiparándolo al salario que al menos debe recibir un trabajador, en términos de lo previsto en los artículos 123, de la Constitución Federal y 85 y 90, de la Ley Federal del Trabajo.*

*c) Aprobada en sesión de Cabildo la modificación respectiva al Presupuesto de Egresos en términos de los incisos que anteceden, el Ayuntamiento deberá hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz, remitiendo la documentación pertinente en la que se precise la categoría, titular y percepciones que recibirá el Agente Municipal.*

*d) Se vincula al Congreso del Estado de Veracruz, para que, con base en la propuesta de modificación al Presupuesto de Egresos que le formule el Ayuntamiento de Acajete, Veracruz, conforme a sus atribuciones, determine lo conducente en breve término, con el fin de que se dé cumplimiento a esta sentencia.*

*e) El Ayuntamiento de Acajete, Veracruz, a través del Cabildo, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de tres días hábiles; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, ello, dentro del término de las veinticuatro horas a que ello ocurra.*

*f) Se vincula a cada uno de los integrantes del cabildo, así como al Tesorero del Ayuntamiento, para que supervisen y vigilen, bajo su más estricta responsabilidad el cumplimiento de lo ordenado en el presente acuerdo plenario.*



Tribunal Electoral  
de Veracruz

g) El Congreso del Estado deberá informar a este Tribunal la aprobación del Presupuesto de Egresos modificado del ejercicio fiscal dos mil diecinueve del Ayuntamiento de Acajete, Veracruz, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de dicho documento.

Por cuanto hace a las acciones respecto al pago de multas impuestas en la resolución incidental TEV-JDC-287/2019-INC-1.

a) Se ordena a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se realice el pago de estas, informe lo conducente a este órgano jurisdiccional, para los fines correspondientes.

Por otra parte, se estima oportuno **dar vista** de lo acontecido en la ejecución de la resolución incidental TEV-JDC-287/2019-INC-1 al **Congreso del Estado de Veracruz, por conducto de su Presidente**, para que, en el ejercicio de sus atribuciones establecidas en la Constitución Local, la Ley Orgánica del Municipio Libre y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz, analicen y determinen lo que en derecho corresponda respecto a la conducta omisiva de los ediles de Ayuntamiento de Acajete, Veracruz y del Tesorero. Al respecto, deberá tomarse en cuenta la conducta de la responsable, misma que ha originado una prolongación injustificada de las violaciones a los derechos político electorales del enjuiciante, así como un retraso en las actividades jurisdiccionales de este Tribunal Electoral.

Por lo que respecta al **exhorto** al Congreso del Estado, para reconocer en la Legislación el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales de recibir una remuneración, toda vez que, dicha entidad legislativa se encuentra realizando acciones para tal fin, que hasta el momento no han sido concretizadas, se precisa que:

a) El Congreso del Estado deberá informar en breve término a este Tribunal la realización de la medida anteriormente analizada para que se le tenga por cumplido en este aspecto.

Ahora bien, por lo que respecta a la medida de apremio hecha efectiva en la presente resolución incidental, se estima conducente lo siguiente:

i. Se impone al **Presidente Municipal, Síndica Única, Regidor Primero y Tesorero todos del Ayuntamiento de Acajete, Veracruz**, la medida de apremio consistente en **multa de cincuenta UMAS equivalente a \$4,224.5 (cuatro**

*mil doscientos veinticuatro pesos 5/100 M.N.), por cada una de las autoridades mencionadas.*

*ii. Las referidas multas, las deberán pagar individualmente y de su patrimonio, ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dentro de los **tres días hábiles** siguientes a la notificación la presente resolución incidental.*

*iii. Se ordena girar oficio al titular de dicha Secretaría, con el fin de que vigile su cobro o, en su caso, la haga efectiva a través del procedimiento económico coactivo de ley.*

33. Por lo que, una vez establecido lo anterior, la materia de cumplimiento por parte del Ayuntamiento de Acajete, Veracruz y del Congreso del Estado de Veracruz, consistió en que el primero debía garantizar una remuneración para los actores fijándola en su presupuesto de egresos 2019 y el segundo, se pronunciara respecto del presupuesto que le remitiera a dicho Ente Municipal.

34. Además, a este último se le exhortó para que en el ámbito de sus atribuciones tomara medidas sobre el tema de remuneración para los Agentes y Subagentes Municipales, en el Estado de Veracruz, esto ante la falta de previsión de esa temática en la Ley Orgánica Municipal detectada en el fallo.

#### **Alegaciones y documentación recabada en el sumario.**

35. Ahora bien, una vez establecido lo que se ordenó en la sentencia de mérito, se procede a analizar la documentación aportada por la responsable, con la finalidad de determinar si dio cumplimiento a lo ordenado.

36. Como se precisó en el apartado de antecedentes del presente incidente, el veintiuno de noviembre, el incidentista presentó escrito, en el cual, refirió que a la fecha la autoridad responsable continua haciendo caso omiso a la sentencia de



Tribunal Electoral  
de Veracruz

dos de julio del presente año, así como la resolución incidental de incumplimiento de sentencia de diecinueve de septiembre y al acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia de veintiocho de octubre.

37. Y por consiguiente hasta la fecha el suscrito y demás agentes municipales no han recibido su remuneración económica como contraprestación a que tienen derecho por ostentar el cargo de servidores públicos auxiliares en su calidad de agentes y subagentes municipales, violentando con ello el artículo 25 de la Convención Americana sobre derechos humanos, así como el artículo 35 de la Constitución Federal de votar y ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo; y a su vez solicita que se sancione a los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Acajete, Veracruz, con diversas medidas de apremio.

38. A consecuencia de ello, el Magistrado Instructor el veintisiete de noviembre, requirió al Ayuntamiento de Acajete, Veracruz, como autoridad responsable y al Congreso del Estado de Veracruz, como autoridad vinculada a fin de que informaran las acciones que habían llevado a cabo para cumplir las ejecutorias de mérito.

39. Requerimiento que no fue atendido por el Ayuntamiento de Acajete, Veracruz, no obstante a que, en dicho requerimiento, se le apercibió que, en caso de no atenderlo, se resolvería con las constancias que obraran en autos.

40. Por su parte, el Congreso del Estado, remitió el oficio DSJ/2106/2019<sup>6</sup>, signado por la Subdirectora de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado de Veracruz, mediante el cual informó, que no cuenta la información requerida por lo que

---

<sup>6</sup> Visible a foja 18 de autos del presente incidente.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
TEV-JDC-287/2019-INC-2.**

una vez que cuente con ella será remitida a este órgano jurisdiccional.

41. Ahora bien, de conformidad con lo señalado en el artículo 141, fracción tercera, del Reglamento Interior de este Tribunal, el cuatro de diciembre, se le dio vista al incidentista con la documentación aportada por el Congreso del Estado y la certificación del incumplimiento por parte del Ayuntamiento responsable del requerimiento realizado el veintisiete de noviembre, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

42. Vista que fue desahogada por el incidentista dentro del plazo establecido para ello, en la que en esencia aduce que a la fecha la autoridad responsable continua haciendo caso omiso tanto a la sentencia, como a la resolución incidental y al acuerdo plenario, respectivos, además solicita se hagan efectivos los apercibimientos señalados en este último consistente en una multa.

43. Ahora bien, toda vez que en fecha seis de diciembre, el Congreso del Estado remitió información relativa a la modificación del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2019 realizada por la autoridad responsable, la cual consta en el expediente principal; el magistrado instructor ordenó glosar copia certificada de dicha documentación en el presente incidente, asimismo requerir al Ayuntamiento y al Congreso del Estado, diversa documentación, relativo al cumplimiento de la sentencia en análisis.

44. Requerimiento que fue atendido únicamente por el Congreso del Estado, y no por el Ayuntamiento responsable.

45. Posteriormente, mediante acuerdo de quince de enero, el magistrado instructor ordenó glosar copia certificada de diversa



Tribunal Electoral  
de Veracruz

documentación remitida por el Ayuntamiento responsable y por el Congreso del Estado al expediente principal, toda vez que, la misma se encuentra relacionada con el cumplimiento de la sentencia.

46. Asimismo ordenó dar vista con dicha documentación así como documentación que obra en el presente incidente al incidentista, para que manifestara lo que a sus intereses conviniera.

47. Por último, derivado de un análisis exhaustivo de las documentales que obran en el presente incidente y ante la necesidad de contar con mayores elementos para estar en condiciones de emitir pronunciamiento alguno sobre el cumplimiento de la sentencia de mérito, se requirió de nueva cuenta tanto al Ayuntamiento responsable, como al Congreso del estado, diversa documentación.

**Presupuestación y consecuente aseguramiento de pago de remuneración para todos los Agentes y Subagentes Municipales de Acajete, Veracruz, incluidos los hoy incidentistas.**

48. Respecto a éste punto, a consideración de este Tribunal, se declara **fundado** el presente incidente y por ende en **incumplida** la sentencia TEV-JDC-287/2019, de dos de julio.

**Efectos identificados en la sentencia con los incisos a) y b).**

49. Por cuestión de orden, se procede a analizar los efectos de la sentencia que se relacionan con la presupuestación y el pago de remuneración a todos los agentes y subagentes municipales.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
TEV-JDC-287/2019-INC-2.**

50. Como quedó apuntado, la primera obligación material establecida tanto en la sentencia dictada dentro del expediente TEV-JDC-287/2019, de dos de julio, así como la resolución emitida en el incidente TEV-JDC-287/2019-INC-1 y en el acuerdo plenario de veintiocho de octubre, consistía en analizar, en colaboración con la Tesorería Municipal y de acuerdo a su autonomía financiera, la disposición presupuestal de dicho ente gubernamental, con la finalidad de formular ante el Cabildo la propuesta de modificación al presupuesto de egresos programado para el ejercicio dos mil diecinueve, de modo que se contemplara el pago de una remuneración en favor de todos los agentes y subagentes municipales, la cual tendría que hacerse efectiva a partir del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año próximo pasado.

51. La segunda obligación material, consistía en que al momento de fijar la remuneración, la autoridad observara ciertos parámetros, a saber:

- Será proporcional a sus responsabilidades.
- Se considerará que se trata de un servidor público auxiliar.
- No deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías.
- No podrá ser menor al salario mínimo vigente en la entidad.

52. Tomando en consideración que, en términos de lo previsto por los artículos 2 y 74 del Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos; así como el 1.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 1°, 14 y 17 de la Constitución Federal, el derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho humano que garantiza a las personas la certeza sobre la restitución completa de su esfera jurídica a



Tribunal Electoral  
de Veracruz

través de una resolución dictada de manera pronta, completa e imparcial.

53. Por lo que se reconoce el derecho a la ejecución de sentencias, como parte de la última etapa de ese derecho de acceso a la justicia, la cual es relevante por su instrumentalidad para que la justicia se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar el derecho que se había reconocido.

54. Por lo anterior, es que este Tribunal, respecto del punto en análisis, declara **incumplida** la sentencia TEV-JDC-287/2019, de dos de julio y, por ende, **fundado** el presente incidente.

55. Se dice lo anterior, toda vez que, de las constancias que integran los cuadernos incidentales, si bien se advierte que el Ayuntamiento de Acajete, Veracruz, como autoridad directamente responsable al cumplimiento de la sentencia referida, mediante sesión extraordinaria de cabildo número 064/SEC-2019, de veinte de noviembre, previo análisis de sus finanzas acordó fijar una remuneración mensual a los agentes municipales de Acajete, Veracruz, realizando las adecuaciones al presupuesto de egresos del ejercicio 2019, que de conformidad con la plantilla de personal modificada, es posible advertir que a los agentes municipales se les fijó una cantidad mensual de \$ 3,121.48 (tres mil ciento veintiún pesos 00/48 M.N.), cantidad que se encuentra dentro de los parámetros mínimo y máximo establecidos por este órgano jurisdiccional en la sentencia de mérito.

56. Lo cierto es que, la citada autoridad fue omisa en establecer una remuneración para la totalidad de los servidores públicos que se desempeñan como agentes municipales integrantes del Municipio de Acajete, Veracruz.

57. Se dice lo anterior, porque en la sentencia de referencia, este Tribunal, con la finalidad de garantizar el principio de igualdad y no discriminación respecto de un grupo de personas que se encuentran en la misma situación jurídica y fáctica, así como para dotar de seguridad jurídica el ejercicio del presupuesto 2019 del Ayuntamiento, se determinó procedente establecer **efectos extensivos**, a fin de que el reconocimiento del derecho que se efectuó en la sentencia principal, alcanzara no solo a los que en su momento fueron actores, sino al universo de agentes y subagentes municipales que integran el Municipio de Acajete, Veracruz, a efecto de que, a través de esa determinación, el Cabildo fijara y consecuentemente pagara a tales servidores públicos una remuneración por el desempeño de sus funciones.

58. Lo anterior, al resultar un hecho notorio que el citado Municipio cuenta con más agentes municipales, los cuales, aun cuando no fueron actores, se les reconoció dicho derecho.

59. De ahí que, si bien la responsable manifiesta que con los acuerdos llevados a cabo en la sesión extraordinaria de cabildo número 064/SEC-2019, de veinte de noviembre, da cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por este Tribunal el dos de julio, lo cierto es que ello no es así, pues no atendió en sus términos lo ordenado por este órgano Jurisdiccional, al no contemplar a todos los agentes municipales en la modificación a su presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2019.

60. En efecto, para que este Tribunal estuviera en condiciones de determinar si el Ayuntamiento responsable, había acatado calvamente la sentencia de dos de julio, la responsable debió de tomar en consideración que, es un hecho público y notorio que en la Convocatoria para la elección de



Tribunal Electoral  
de Veracruz

agentes y subagentes municipales en el municipio de Acajete, Veracruz<sup>7</sup>, se establece que en veinticuatro lugares, congregaciones y/o rancherías, se llevaron a cabo elecciones.

61. Lo cual se robustece con el acta de cabildo número 020/SEC-2018, de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, en la que se realizó la declaratoria de validez de la elección de agentes y subagentes municipales<sup>8</sup>.

62. No obstante lo anterior, el Ayuntamiento responsable, en el presupuesto de egresos modificado en la sesión de cabildo número 064/SEC-2019, específicamente en la plantilla de personal, únicamente fijó una remuneración para once (11) agentes municipales, tal y como se encuentra establecido tanto en el analítico de dietas plazas y puestos y en la plantilla de personal modificados.

63. Como resultado de lo anterior, es que se llega a la conclusión, que de los veinticuatro (24) agentes municipales que fueron electos y se les tomó la respectiva protesta de ley, el Ayuntamiento responsable solo contempló el pago de una remuneración en favor de once (11) servidores públicos con la calidad de agentes municipales, y no a la totalidad de los mismos y por ende, tampoco ha realizado pago alguno de las remuneraciones tal y como se le ordenó en la sentencia de mérito.

64. Por esa razón, es que se considera que el Ayuntamiento de Acajete, Veracruz, fue omiso en cumplir con lo ordenado en los incisos **a), b) y c)** de los efectos establecidos en la sentencia emitida por este Tribunal, el dos de julio y queda en evidencia

<sup>7</sup> Visible a fojas 312 a la 322 del expediente TEV-JDC-287/2019.

<sup>8</sup> Si bien en dicha acta de cabildo no aparece el nombre de Cruz Alejandro Ceballos, lo cierto es que, se cita como hecho notorio que la calidad la tiene reconocida en el expediente TEV-JDC-48/2019, en el cual se encuentra glosada copia certificada en la foja 120, de la constancia de mayoría y validez expedida a su favor como agente municipal de Acajete, Veracruz.

su actuar contumaz para acatar lo ordenado, pues, como se sostuvo en la sentencia, corresponde al Ayuntamiento, en ejercicio de sus facultades administrativas y la autonomía que le reviste, desplegar todos los medios a su alcance para cumplir con la sentencia de referencia, a efecto de establecer y cubrir una remuneración a todas las autoridades auxiliares que se han señalado, desde el primero de enero.

65. Ahora bien, ante la postura omisiva del Ayuntamiento de Acajete, Veracruz, de atender cabalmente la sentencia de dos de julio, este Tribunal estima que resulta materialmente imposible emitir pronunciamiento alguno por cuanto hace al Congreso del Estado, respecto a las acciones que debía de llevar a cabo para el cumplimiento de lo ordenado en los incisos e) y f) primer párrafo, de los efectos establecidos en la sentencia de referencia, consistente en pronunciarse en breve termino sobre la modificación al presupuesto de egresos que para tal efecto le presentara el Ayuntamiento responsable.

66. Lo anterior, porque se considera que, para verificar el cumplimiento del Congreso del Estado respecto a este punto, es indispensable que, en principio, el Ayuntamiento de Acajete, Veracruz, realice la modificación a su presupuesto de egresos correspondiente, acorde a lo ordenado en su oportunidad por este órgano jurisdiccional. Es decir, que el Ayuntamiento responsable contemple el pago de una remuneración a todos los agentes municipales que integral el citado Municipio, para que en su oportunidad sea aprobada en Sesión de Cabildo del mencionado Ayuntamiento, y ésta sea remitida al citado Ente Legislativo en esos términos.

67. De ahí que, se tenga por **incumplido** lo ordenado a la responsable por cuanto hace a la presupuestación y pago de



Tribunal Electoral  
de Veracruz

las remuneraciones correspondientes a los agentes y subagentes municipales de Acajete, Veracruz.

**Acciones del Congreso del Estado de Veracruz con la finalidad de reconocer el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales de recibir una remuneración en la legislación veracruzana.**

68. Tal como se precisó, en los efectos del acuerdo plenario de veintiocho de octubre, se **exhortó** al Congreso del Estado de Veracruz, para que, en el ámbito de sus atribuciones, contemplara tanto en la Constitución Política del Estado de Veracruz y la Ley Orgánica del Municipio Libre, a los Agentes y Subagentes Municipales el derecho que tiene a recibir una remuneración por el ejercicio de su cargo.

69. Al respecto, dicha Soberanía, el veintisiete de diciembre, remitió el oficio DSJ/2269/2019<sup>9</sup>, signado por la Subdirectora de Servicios Jurídicos, mediante el cual informó que se cuentan con tres iniciativas con proyecto de decreto que están en proceso ante las Comisiones respectivas, así como de un anteproyecto de punto de acuerdo, que está en trámite ante la Junta de Coordinación Política.

70. Por lo anteriormente razonado, se colige que el Congreso del Estado de Veracruz, lleva a cabo acciones para atender lo ordenado respecto al punto que se analiza, sin embargo, a la fecha tales acciones no han sido concretizadas, por lo que resulta procedente emitir efectos y se debe tener en **vías de cumplimiento** lo ordenado al Congreso del Estado.

**TERCERA. Medida de apremio.**

71. Al respecto, se destaca que el Sistema Jurídico Mexicano, establece en el artículo 17 Constitucional, la

<sup>9</sup> Visible a foja 88 del expediente en que se actúa.

existencia de tribunales que administren justicia pronta, completa e imparcial. Para lo cual, al cumplimiento o ejecución de sus determinaciones se han establecido medidas de apremio, que constituyen instrumentos mediante los cuales el Órgano Jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental, y que tienen como finalidad constreñir al cumplimiento de un mandato judicial.

72. Por lo que la imposición de este tipo de medidas deriva de la necesidad de dotar a los Órganos Jurisdiccionales con herramientas para que se encuentren en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones. Es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que se encuentran investidos.

73. En esa tesitura, dichas medidas pueden ser aplicadas cuando exista un desacato a un mandato judicial que derive de la tramitación del proceso; por tanto, debe quedar establecido que la imposición de una medida de apremio queda excluida tratándose de alguna decisión judicial que tenga que ver con lo que se resolverá respecto al fondo de un asunto.

74. En ese sentido, si durante la tramitación de un proceso, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitidos por el juzgador, lo procedente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

75. En atención a que, en nuestra entidad federativa, en el artículo 374 del Código Electoral, establece que para hacer cumplir sus determinaciones el Tribunal Electoral del Estado podrá hacer uso discrecionalmente de los medios de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

- I. Apercibimiento;



Tribunal Electoral  
de Veracruz

- II. Amonestación;
- III. Multa hasta por cien veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado; y
- IV. Auxilio de la fuerza pública.

76. De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 374 del Código Electoral de Veracruz, se advierte que, es facultad de este Tribunal hacer cumplir sus sentencias, para lo cual puede aplicar discrecionalmente multas, previo apercibimiento.

77. Por tal razón, si durante la tramitación de un proceso, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitidos por el juzgador, lo conducente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley, para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

78. Al respecto, apegado a parámetros de legalidad, equidad y proporcionalidad, el medio de apremio debe ser tendente a alcanzar sanciones de carácter correctivo, ejemplar, eficaz y disuasivo de la posible comisión de conductas similares.

#### **Individualización de la multa.**

79. Por cuanto hace a la individualización de la multa, ésta debe atender las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, de manera que se justifique que la cuantificación se mueva hacia un punto de mayor entidad que el inicial, si así procede.

80. Ahora bien, con independencia de la afectación a valores sustanciales por el incumplimiento de una resolución judicial, el desacato de los mandamientos de autoridad, por sí mismo

implica una vulneración trascendente al Estado de Derecho, lo cual se trata de una conducta grave y, por ello, la corrección disciplinaria deber ser suficiente a fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.

81. En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el hecho de que el legislador fije como límite inferior de una multa una cantidad o porcentaje superior a la mínima carga económica que podría imponerse a un gobernado, no conlleva el establecimiento de una sanción pecuniaria de las proscritas en el artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino un ejercicio válido de la potestad legislativa, porque si las autoridades administrativas o jurisdiccionales pueden individualizar una sanción, atendiendo a las circunstancias que rodean una conducta infractora, por mayoría de razón, el legislador puede considerar que el incumplimiento de una determinada obligación o deber, con independencia de las referidas circunstancias, da lugar a la imposición desde una sanción mínima a una de cuantía razonablemente elevada, porque es a éste al que corresponde determinar en qué medida un hecho ilícito afecta al orden público y al interés social, y cuál es el monto de la sanción pecuniaria suficiente para prevenir su comisión.<sup>10</sup>

82. En esa tesitura, para efecto de la imposición de los medios de apremio, se requiere, en primer lugar, que se dé la existencia previa del apercibimiento respectivo; en segundo

---

<sup>10</sup> Lo anterior, se plasma en la tesis 2a. CXLVIII/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, agosto de dos mil uno, página 245, cuyo rubro es: **MULTAS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL LEGISLADOR ESTABLEZCA COMO LÍMITE INFERIOR PARA SU INDIVIDUALIZACIÓN UNA CUANTÍA SUPERIOR A LA MÍNIMA POSIBLE, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.**



Tribunal Electoral  
de Veracruz

término, que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y, en tercer lugar, que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta.<sup>11</sup>

83. Por otro lado, debe decirse que, se considerará reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora. Por lo cual, se tomará en consideración como agravante de una sanción.<sup>12</sup>

84. En esa tesitura, basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.<sup>13</sup>

---

<sup>11</sup> Ello conforme a la Jurisprudencia I.6o.C. J/18 de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.**

<sup>12</sup> Lo señalado, de acuerdo con las Jurisprudencia 41/2010, de la Sala Superior, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**

<sup>13</sup> Sirve de sustento al razonamiento anterior, la tesis relevante XXVIII/2003, de rubro: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE**

85. En el caso particular, en el acuerdo plenario de veintiocho de octubre, se apercibió que si el Ayuntamiento de Acajete, Veracruz, a través de cada uno de sus integrantes de cabildo, así como al Tesorero, subsistía su omisión de cumplimiento al fallo de origen, se podrían hacer acreedores a una multa mayor a la que ahí se les impuso, así mismo que se vincularía al Congreso del Estado para que vigilara su actuar.

86. Ahora bien, como se analizó con antelación, a la fecha se puede observar la misma conducta omisa por parte de las citadas autoridades municipales del Ayuntamiento de Acajete, Veracruz, de atender el fallo de origen y consecuentemente la resolución incidental y acuerdo plenario dictadas para su debido cumplimiento.

87. De esta forma, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento decretado en el referido acuerdo plenario de veintiocho de octubre e imponer una multa a cada uno de los miembros del Cabildo, así como al Tesorero (a), con cargo a su patrimonio personal a fin de no afectar el erario público.

88. Ahora bien, en principio, se analiza si se cumplen con los elementos que ha señalado la Jurisprudencia I.6o.C. J/1814 de los Tribunales Colegiados de Circuito, supra referida, respecto a la imposición de los medios de apremio:

### **Análisis de imposición de la multa.**

#### **1. Que se dé la existencia previa del apercibimiento.**

---

**CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

<sup>14</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, materia civil, agosto de 1999, página 687.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

89. Se cumple, debido a que, en el acuerdo plenario de veintiocho de octubre dictado dentro del expediente TEV-JDC-287/2019 se le realizó el siguiente apercibimiento:

*“Por lo que, a consideración de este Tribunal, con fundamento en el artículo 141, fracción VIII del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, se **apercibe** al Ayuntamiento de Acajete, Veracruz, a través de cada uno de los integrantes del Cabildo (Presidente, Síndica Única y Regidor) así como al Tesorero que, de persistir el incumplimiento a lo ordenado, se podrán hacer acreedores a la medida de apremio prevista en el artículo 374, fracción III, del Código Electoral, relativa a la aplicación de una multa, mayor a la que en este acuerdo se les aplica.*

*Además, se dará vista al Congreso del Estado de Veracruz, para que vigile su actuar.”*

*[Lo resaltado es propio de la determinación]*

**2. Que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial.**

90. A consideración de este Tribunal se cumple, toda vez que, al tomar protesta del cargo, las autoridades, en el caso, las y los Ediles integrantes del Cabildo del citado Ayuntamiento, protestan cumplir con la Constitución y las leyes que de ella emanan, siendo una de sus obligaciones primordiales, el acatamiento de los fallos de los Tribunales, pues actuar de modo contrario produce una conculcación a las normas, lo que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político.

91. En el caso, el Presidente Municipal, la Síndica Única, el Regidor Primero y el Tesorero (a), todos del Ayuntamiento de

Acajete, Veracruz, conocían los efectos de un desacato judicial, y a pesar de ello, de acuerdo con su actuación, mostraron resistencia para acatar lo ordenado.

**3. Que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta.**

92. Se encuentra plenamente acreditado, pues a los servidores públicos señalados, se les ordenó la realización de los actos ordenados en el acuerdo plenario de veintiocho de octubre. Sin embargo, en forma negligente, no acataron los mandamientos de este Tribunal.

93. Además, en la instrucción del presente acuerdo plenario, ante la omisión de rendirse los informes solicitados, no existe comunicación alguna que permita sostener el cumplimiento de lo ordenado por parte del Presidente Municipal, la Síndica Única y el Regidor Primero, como integrantes del cabildo y el Tesorero del ayuntamiento referido.

94. Ahora bien, atentos a lo razonado en la **Tesis IV/2018**, de la Sala Superior, de rubro **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN**, a continuación, se realiza el análisis de los actos, a efecto de individualizar de la sanción.

**a) La gravedad de la responsabilidad.**

95. La conducta desplegada es grave. Porque el desacato de los mandamientos de autoridad, por sí mismo implica una vulneración trascendente al Estado de Derecho, por ello, la corrección disciplinaria deber ser suficiente a fin de lograr



Tribunal Electoral  
de Veracruz

desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.

**b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

96. Resulta claro, que la imposición del medio de apremio, consistente en una multa, debe ser acorde con las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

97. En el caso, se trata de garantizar el debido cumplimiento de lo ordenado en su oportunidad por este Tribunal, en el acuerdo plenario de veintiocho de octubre, y con ello garantizar los derechos político-electorales de ser votados, en su vertiente de desempeño del cargo, de todos los Agentes y Subagentes Municipales del Municipio en mención, al garantizarse el derecho a recibir una remuneración por el cargo que ostentan. La cual fue tutelada por este Tribunal al emitir sentencia dentro del juicio ciudadano principal.

98. En tales condiciones, las circunstancias omisas y reiteradas del Presidente Municipal, Síndica Única y Regidor Primero, resultan de fundamental importancia para garantizar la tutela judicial efectiva, cuyo principal objetivo era determinar si el Ayuntamiento responsable ya había acatado en los términos establecidos, lo ordenado en la sentencia emitida el pasado dos de julio, dentro del juicio principal.

99. En ese sentido, resulta apegado a derecho, que con base en la facultad discrecional de la que goza este Tribunal se imponga una multa.

100. En efecto, en el acuerdo plenario de veintiocho de octubre, este Tribunal determinó que el Ayuntamiento responsable, por conducto de sus Ediles, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de su notificación, debían entre otras cosas, realizar las acciones necesarias para

presupuestar y pagar a los agentes y subagentes municipales de Acajete, Veracruz, una remuneración por el desempeño de sus funciones, informando a este Órgano Jurisdiccional, sobre las acciones implementadas para el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de dos de julio, dictada dentro del expediente principal TEV-JDC-287/2019, y que en su oportunidad le fue debidamente notificada.

101. Sin embargo, a la fecha de la emisión de la presente cuestión incidental, el Ayuntamiento responsable, por conducto de las autoridades que para tal efecto fueron requeridos, han sido omisos en atender lo ordenado.

102. Circunstancias que demuestran el ánimo de no dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, por parte de las y los servidores públicos de referencia, lo cual resulta en la obstrucción de la justicia pronta y expedita, vulnerándose con ello el derecho fundamental de ejecución de sentencia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.<sup>15</sup>

103. En ese sentido, la actuación de las referidas autoridades, infringen los artículos 99 de la Constitución federal y 66, apartado B de la Constitución local, que facultan a los Órganos Jurisdiccionales electorales, realizar el control de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral.

**c) Las condiciones socioeconómicas de la o el infractor.**

104. Por cuanto hace a las condiciones socioeconómicas, se estima que, tanto el Presidente Municipal, la Síndica Única, el

---

<sup>15</sup> Lo anterior, tal como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio recogido en la Tesis I.3º. C71 K (10ª), de rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. DEFINICIÓN DE SU ALCANCE.**



Tribunal Electoral  
de Veracruz

Regidor Primero y el Tesorero (a) cuentan con capacidad económica para hacer frente a los medios de apremio.

105. Ello es así, ya que se señala como hecho público y notorio que en el expediente TEV-JDC-287/2019 del índice de este Tribunal, obra agregado el presupuesto de egresos y anexos del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, del cual se puede conocer la capacidad económica de los infractores.<sup>16</sup>

106. En primer término, vale la pena señalar que dichas documentales tienen el carácter confidencial, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 11, fracción VII, 72, 213 y demás aplicables de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que constan agregadas al expediente señalado en el párrafo anterior.

107. De las mismas se advierte, en lo que interesa, que, los Ediles de referencia perciben una retribución económica por el desempeño de sus funciones como Presidente Municipal, Síndica Única y Regidor Primero del Ayuntamiento de Acajete, Veracruz, la cual se encuentra establecida en la plantilla de personal para el ejercicio fiscal 2019<sup>17</sup>:

| Plaza/Puesto         | Percepciones<br>(Total de ingreso anual<br>bruto) |
|----------------------|---|
| Presidente Municipal | \$613,130.40                                      |
| Síndica              | \$364,132.08                                      |
| Regidor              | \$285,711.84                                      |
| Tesorero             | \$239,933.76                                      |

**d) Las condiciones externas y los medios de ejecución.**

<sup>16</sup> El cual se cita como hecho notorio<sup>16</sup> observable en términos del artículo 361, segundo párrafo, del Código Electoral, mismo que obra en los autos del expediente principal.

<sup>17</sup> Visible a foja 120 del expediente principal.

108. La conducta que desplegaron, se relaciona con las facultades de las que se encuentran investidos, al ser el Presidente Municipal, el obligado a convocar a las sesiones del Ayuntamiento y citar a sesión extraordinaria cuando la urgencia del caso lo reclame, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y en el caso de la Síndica Única, al recaer en ella la representación legal, así como el deber de vigilancia para realizar los actos que le encomiende el Ayuntamiento, atentos a lo que dispone el numeral 37 del ordenamiento en cita.

109. En el caso del Regidor y el Tesorero, está acreditada su conducta omisiva pues, aun después de haber sido notificados del acuerdo plenario de veintiocho de octubre, no está acreditado que, en ejercicio de sus atribuciones previstas en el numeral 38 y 72 respectivamente, del referido ordenamiento, hubieren desplegado alguna gestión tendente a dar cumplimiento al fallo de este Tribunal Electoral.

**e) La reincidencia**

110. Como ha quedado señalado, las autoridades a las que se les impone la multa han reincidido en la conducta reclamada, tal como consta en las documentales públicas, con pleno valor probatorio, como lo son la sentencia de dos de julio dictada en el expediente TEV-JDC-287/2019, la resolución incidental TEV-JDC-287/2019-INC-1 y en el acuerdo plenario de veintiocho de octubre, notificados en su oportunidad.

111. En efecto, resulta un hecho no controvertido, que las citadas autoridades fueron contumaces en el cumplimiento de lo ordenado en los fallos de referencia, en los que se les ordenó realizar las acciones necesarias para presupuestar y pagar a los agentes y subagentes municipales de Acajete, Veracruz, una remuneración por el desempeño de sus funciones, para



Tribunal Electoral  
de Veracruz

cumplir con la sentencia emitida el pasado dos de julio, dentro del expediente principal.

112. A pesar de lo anterior, y aun cuando se les apercibió en el acuerdo plenario de veintiocho de octubre, de la imposición de una medida de apremio que ahora se hace efectiva, reincidieron en su falta de diligencia y no realizaron ninguna de las acciones ordenadas por este Tribunal.

113. Dichos actos reiterados de incumplimiento, deben ser vistos como un todo, esto es, lo que se apercibe, por tanto, el análisis se realiza de forma conjunta y no aislada, dada la estrecha relación que existe entre la anterior decisión judicial donde se le apercibe y la determinación donde se hace efectivo el mismo, por lo que resulta suficiente para considerar que la imposición de la sanción se encuentra debidamente fundada y motivada, porque deriva del incumplimiento del acuerdo plenario de veintiocho de octubre, en el que se le ordenó a la autoridad responsable información sobre el cumplimiento de la sentencia que se estudia, apercibiéndole que en caso de no atenderlos se harían acreedores a una multa mayor a la que en el propio acuerdo se les impuso, de conformidad con lo establecido en el artículo 374 del Código Electoral Local.

**f) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado.**

114. En el caso concreto, el perjuicio resulta en virtud de que dicha actuación omisiva por parte del Ayuntamiento responsable violenta la tutela jurisdiccional efectiva de los derechos de los justiciables, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que representa una vulneración al derecho votar y ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo del ahora incidentista, cuestión que implica la violación al derecho fundamental de

ejecución de las sentencias, lo cual, incluso puede derivar en responsabilidades de carácter administrativo, penal o político.

115. En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 374 fracción III del Código Electoral Local,<sup>18</sup> se les impone al Presidente Municipal, Síndica Única, Regidor Primero y Tesorero, todos del Ayuntamiento de Acajete, Veracruz, la medida de apremio consistente en multa de **setenta y cinco UMAS** equivalente a **\$6,336.00 (seis mil trescientos treinta y seis pesos 75/100 M.N.)**, la que deberán pagar individualmente y de su patrimonio, ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dentro de los **tres días hábiles** siguientes a la notificación de la presente resolución incidental; para lo cual se ordena girar oficio al titular de dicha Secretaría, con el fin de que vigile su cobro o en su caso, la haga efectiva a través del procedimiento respectivo.

116. La medida de apremio resulta acorde con la gravedad de la falta cometida.

117. Al respecto es importante destacar que este Tribunal tiene la facultad de aplicar de manera discrecional las medidas de apremio que considere más eficaces conforme al artículo 374 del Código Electoral. En ese sentido, si bien se estipula que la misma podrá consistir hasta por cien veces el salario mínimo (o Unidades de Medida y Actualización, dada la desindexación del salario mínimo), las que se imponen, se consideran como las más eficaces a fin de velar por el cumplimiento de nuestras determinaciones, que en la especie

---

<sup>18</sup> En ese sentido, si bien el Código Electoral dispone que la multa debe señalarse en salarios mínimos, constituye un hecho notorio que, a partir del año 2016, la Unidad de Medida y Actualización sustituye al señalado salario mínimo, atentos a lo dispuesto en el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del año 2016.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

lo es el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia principal de dos de julio, dictada en el expediente TEV-JDC-287/2019, y por consecuencia, estar en actitud de determinar lo que en derecho proceda.

118. Además, las referidas multas, no rebasan los límites constitucionales y convencionales, puesto que se encuentran previstas en el Código Electoral Local, por lo que, este Tribunal se apega a lo dispuesto en el marco normativo para hacer cumplir sus determinaciones; quien, en todo caso, tiene como obligación, la de exigir el cumplimiento de sus resoluciones, debiendo remover todos los obstáculos para su ejecución.

119. Siendo ésta, la medida más idónea y eficaz para compeler al Presidente Municipal, Síndica Única, Regidor Primero y Tesorero, del referido Ayuntamiento, a cumplir con lo que están obligados, y así garantizar el estado de derecho, ya que, los cumplimientos de las actuaciones emitidas por este Tribunal son de orden público, lo que exige que las decisiones y acciones que se adopten para su cumplimiento sean eficientes.

120. En tal sentido, el beneficio que se persigue por parte de este Tribunal es lograr la tutela judicial efectiva, a través del cumplimiento de sus determinaciones, y con ello, garantizar el acceso efectivo a la justicia de los justiciables que acuden ante este órgano colegiado, así como, mantener el estado de derecho.

**RESPECTO A LA VISTA QUE SE CONCEDIÓ AL CONGRESO DEL ESTADO, MEDIANTE ACUERDO PLENARIO DE VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.**

121. Por otra parte, en el acuerdo plenario de veintiocho de octubre del año próximo pasado, específicamente en el apartado denominado "CUARTA. Efectos", previo percibimiento formulado en la resolución incidental de diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, se puso en conocimiento del Congreso del Estado sobre lo que estaba aconteciendo con el Ayuntamiento responsable, en los siguientes términos:

*"...Por otra parte, se estima oportuno dar vista de lo acontecido en la ejecución de la resolución incidental TEV-JDC-287/2019-INC-1, al Congreso del Estado de Veracruz, por conducto de su Presidente, para que, en el ejercicio de sus atribuciones establecidas en la Constitución Local, la Ley Orgánica del Municipio Libre y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz, analicen y determinen lo que en derecho corresponda respecto a la conducta omisiva de los ediles del Ayuntamiento de Acajete, Veracruz, y del Tesorero. Al respecto deberá tomarse en cuenta la conducta de la responsable, misma que ha originado una prolongación injustificada de las violaciones a los derechos político-electorales del enjuiciante, así como un retraso en las actividades jurisdiccionales de este Tribunal Electoral..."*

122. Por tanto, dicho ente legislativo, deberá informar a la brevedad sobre las medidas tomadas en relación a dicha vista.

#### **CUARTA. Efectos.**

123. Si bien como acciones ordenadas al Ayuntamiento de Acajete, Veracruz, en la sentencia principal se establecieron los siguientes:

##### **Octava. Efectos**

**Al haberse concluido que, Rafael Morales Hernández, Gregorio Carmona García, Ángel Martínez Vázquez, José Martínez Alarcón, Guadalupe Morales Olvera, Flavio Martínez Martínez, Eladio Martínez Alarcón y Luis Miguel**



Tribunal Electoral  
de Veracruz

**Hernández Guzmán**, son Agentes Municipales de las congregaciones y/o rancherías de Joya Chica, Plan de Sedeño, Mesa de la Yerba, Acocota, El Quemado, Cuesta del Vaquero, Barranquillas y Puenteillas, respectivamente, pertenecientes al Municipio de Acajete, Veracruz, y por ende, son servidores públicos de dicho Ayuntamiento, este Tribunal concluye que tienen el derecho previsto en la Constitución Federal y Local, respecto a que se fije en el Presupuesto de Egresos de la responsable, una remuneración por el desempeño de sus funciones.

De conformidad con el artículo 404, tercer párrafo, del Código Electoral, ha lugar a ordenar al Ayuntamiento responsable los siguientes **efectos**:

a) En pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la **Tesorería Municipal**, de acuerdo a su organización y recursos que contenga, emprenda un análisis a la disposición presupuestal que permita formular ante el Cabildo la propuesta de modificación al presupuesto de egresos programado para el ejercicio dos mil diecinueve, el pago de una remuneración a la que tienen derecho los ciudadanos **Rafael Morales Hernández, Gregorio Carmona García, Ángel Martínez Vázquez, José Martínez Alarcón, Guadalupe Morales Olvera, Flavio Martínez Martínez, Eladio Martínez Alarcón y Luis Miguel Hernández Guzmán**, como servidores públicos en su calidad de Agentes Municipales, **así como para todas y todos los Agentes y Subagentes Municipales del Municipio de Acajete, Veracruz**, misma que deberá cubrirse a partir del **uno de enero de dos mil diecinueve**.

b) Para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a **todas y todos los Agentes y Subagentes Municipales**, la autoridad municipal responsable deberá tomar en cuenta las bases establecidas en el artículo 82, de la Constitución Política local, 35, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 306, del Código Hacendario Municipal del Estado de Veracruz; y los parámetros establecidos por la Sala Superior y Sala Regional Xalapa, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1485/2017 y los juicios ciudadanos SX-JDC-26/2019 y SX-JDC-135/2019, que se precisan a continuación:

- *Será proporcional a sus responsabilidades.*
- *Se considerará que se trata de un servidor público auxiliar.*
- *No deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías.*
- *No podrá ser menor al salario mínimo vigente en la entidad.*

*Este último límite mínimo ha sido reiterado por la Sala Regional Xalapa del TEPJF en los precedentes de referencia, en el sentido que constituye un parámetro objetivo e idóneo que garantiza el derecho fundamental de un nivel de vida digno, equiparándolo al salario que al menos debe recibir un trabajador, en términos de lo previsto en los artículos 123, de la Constitución Federal y 85 y 90, de la Ley Federal del Trabajo.*

*c) Aprobada en sesión de Cabildo la modificación respectiva al Presupuesto de Egresos en términos de los incisos que anteceden, el Ayuntamiento deberá hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz, remitiendo la documentación pertinente en la que se precise la categoría, titular y percepciones que recibirá el Agente Municipal.*

*d) Se vincula al Congreso del Estado de Veracruz, para que, con base en la propuesta de modificación al Presupuesto de Egresos que le formule el Ayuntamiento de Acajete, Veracruz, conforme a sus atribuciones, determine lo conducente en breve término, con el fin de que se dé cumplimiento a esta sentencia.*

*e) El Ayuntamiento de Acajete, Veracruz, a través del Cabildo, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de **diez días hábiles**; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, ello, dentro del término de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.*

*f) El Congreso del Estado deberá informar a este Tribunal la aprobación del Presupuesto de Egresos modificado del ejercicio fiscal dos mil diecinueve del Ayuntamiento de Acajete, Veracruz, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de dicho documento.*



Tribunal Electoral  
de Veracruz

*Asimismo, se **exhorta** al Congreso del Estado, para que, en el ámbito de sus atribuciones, contemple tanto en la Constitución Local como en la Ley Orgánica del Municipio Libre, a los Agentes y Subagentes Municipales el derecho que tienen a recibir una remuneración por el ejercicio de su cargo.*

124. Es evidente para este Tribunal que ante la inactividad del Ayuntamiento de modificar el presupuesto de egresos dos mil diecinueve, dicho año ya concluyó, de ahí que resulta materialmente no factible dicha modificación, sin que tal cuestión sea un obstáculo para pagar lo adeudado a los agentes municipales de Acajete, Veracruz, del año dos mil diecinueve, concepto que deberá considerarse como un pasivo en el actual presupuesto de egresos dos mil veinte.

125. En ese sentido, se ordena al Ayuntamiento de Acajete, Veracruz, que de manera inmediata:

a) En pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la Tesorería Municipal, realice el cálculo al que asciende el pago para cada uno de los Agentes Municipales de Acajete, Veracruz, correspondiente al año 2019, derivado de la sentencia principal dictada en los autos del expediente TEV-JDC-287/2019.

Sin perder de vista que, para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a todos los agentes municipales, la autoridad municipal responsable deberá tomar en cuenta las bases establecidas en el artículo 82, de la Constitución Política local, 35, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 306, del Código Hacendario Municipal del Estado de Veracruz; y los parámetros establecidos por la Sala Superior y Sala Regional Xalapa, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1485/2017 y los juicios ciudadanos

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
TEV-JDC-287/2019-INC-2.**

SX-JDC-26/2019 y SX-JDC-135/2019, que se precisan a continuación:

- *Será proporcional a sus responsabilidades.*
- *Se considerará que se trata de un servidor público auxiliar.*
- *No deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías.*
- *No podrá ser menor al salario mínimo vigente en la entidad.*

b) Fije como pasivo en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2020, las remuneraciones de las y los agentes municipales que corresponden al ejercicio fiscal 2019.

c) Realice el pago a los agentes municipales de Acajete, Veracruz.

d) Una vez realizada la fijación de las remuneraciones en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2020, señalada en los puntos anteriores, el Ayuntamiento deberá hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz.

e) El Ayuntamiento de Acajete, Veracruz, a través del Cabildo, **deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de tres días hábiles**; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, ello, dentro del término de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

f) El Congreso del Estado deberá informar a este Tribunal, su pronunciamiento o recepción del presupuesto de egresos dos mil veinte, que le remita el Ayuntamiento de Acajete, Veracruz, en términos del artículo 107 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, esto dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de dicho documento.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

126. Para lo requerido en el presente, se **VINCULA** al Presidente Municipal, Síndica Única, Regidor Primero y Tesorero(a), todos de dicho Ayuntamiento, para que, conforme a su competencia y atribuciones, realicen el debido cumplimiento.

127. Por lo que respecta al **exhorto** del Congreso del Estado de Veracruz, para reconocer en la Legislación el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales de recibir una remuneración, toda vez que, dicha Entidad Legislativa se encuentra realizando acciones para tal fin, que hasta el momento no han sido concretizadas; dicho órgano deberá informar en breve término a este Tribunal la realización de la medida anteriormente analizada a fin de tenerle por cumplido en relación con dicho efecto de la sentencia.

128. Se impone al Presidente, Síndica Única, Regidor Primero y Tesorero Municipal la medida de apremio consistente en multa de **setenta y cinco UMAS** equivalente a **\$6,336.75 (seis mil trescientos treinta y seis pesos 75/100 M.N.)** Las referidas multas, las deberán pagar individualmente y de su patrimonio, ante la Secretaría de Finanzas y planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dentro de los **tres días hábiles** siguientes a la notificación la presente resolución incidental.

129. Se ordena girar oficio al titular de dicha Secretaría, con el fin de que vigile su cobro o, en su caso, la haga efectiva a través del procedimiento económico coactivo de ley.

#### **APERCIBIMIENTO.**

130. Por otra parte, tal como fue razonado en el cuerpo de la presente resolución, la responsable ha sido omisa en cumplir la sentencia de dos de julio.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
TEV-JDC-287/2019-INC-2.**

131. A consideración de este Tribunal, con fundamento en el artículo 141, fracción VIII del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, se **apercibe** al Ayuntamiento de Acajete, Veracruz, a través de cada uno de los integrantes del Cabildo (Presidente, Síndica Única y Regidor Primero) así como al Tesorero municipal que, de persistir el incumplimiento a lo ordenado, se podrán hacer acreedores a la medida de apremio prevista en el artículo 374, fracción III, del Código Electoral, relativa a la aplicación de una multa, mayor a la que en esta resolución se les aplica.

132. Además, al haber quedado evidenciada la conducta omisiva de éstos, por la falta de cumplimiento a las determinaciones de este Tribunal, de conformidad con el artículo 21, de la Constitución Federal, se les **apercibe** que, de subsistir el incumplimiento de la sentencia principal, así como de la resolución incidental dictada en el incidente TEV-JDC-827/2019-INC-1, el acuerdo plenario de veintiocho de octubre y la presente resolución incidental, se dará **vista** a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, remitiéndole copia certificada de los expedientes respectivos, para que en el ejercicio de sus funciones, analice y determine lo que conforme a derecho proceda ante el incumplimiento de los deberes inherentes al cargo de los servidores públicos municipales, en perjuicio de los derechos de los actores.

133. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el incidente de incumplimiento de sentencia en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la emisión del mismo, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda; con excepción de lo relacionado con las acciones de cumplimiento, que en el apartado de efectos de la sentencia se ordena al Ayuntamiento responsable y al Congreso del Estado de Veracruz.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

134. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII, y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>).

135. Por lo expuesto y fundado se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Es **fundado** el presente incidente de incumplimiento de sentencia, por lo que, se declara **incumplida** la sentencia emitida en el juicio ciudadano TEV-JDC-287/2019, por cuanto hace al aspecto de la presupuestación y pago de remuneración a los Agentes Municipales de Acajete, Veracruz.

**SEGUNDO.** Se declara en **vías de cumplimiento** la sentencia emitida en el juicio ciudadano TEV-JDC-287/2019, en lo relativo al **exhorto** al Congreso del Estado de Veracruz respecto a reconocer en la legislación veracruzana el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales de recibir una remuneración, en términos del apartado de efectos de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **ordena** al Ayuntamiento de Acajete, Veracruz, actúe en los términos que se indican en el apartado de **efectos** de la presente resolución incidental; y se **exhorta** al Congreso del Estado de Veracruz, para que proceda en los términos que ahí se indican.

**CUARTO.** Se **impone** al Presidente Municipal, Síndica Única, Regidor Primero y Tesorero, todos del Ayuntamiento de Acajete, Veracruz, una **multa**, en los términos establecidos en la consideración **TERCERA** de la presente resolución, por lo

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
TEV-JDC-287/2019-INC-2.**

que deberán proceder en términos de los efectos precisados en la presente resolución incidental.

**QUINTO.** **Gírese** oficio a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a fin de que vigile su cobro o en su caso, la haga efectiva a través del procedimiento respectivo.

**SEXTO.** Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral de Veracruz, que los datos de la medida de apremio impuesta sean incorporados al catálogo de sujetos sancionados.

**SÉPTIMO.** El Congreso del Estado deberá informar sobre las medidas tomadas en relación a la vista otorgada en el acuerdo plenario de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al incidentista; por **oficio** al Congreso del Estado de Veracruz y al Ayuntamiento de Acajete, Veracruz, a través de cada uno de sus integrantes, Presidente, Síndica y Regidor así como a la Tesorera o Tesorero Municipal de ese Ayuntamiento, y a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado, adjuntando copia certificada de la presente resolución; **y por estrados** a los demás interesados; así como, en la página de internet de este Tribunal, de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, y 143, 145, 147, 153 y 154, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el incidente de incumplimiento de sentencia en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la emisión del mismo,



First paragraph of faint, illegible text.

Second paragraph of faint, illegible text.

Third paragraph of faint, illegible text.

Handwritten signature and a faint rectangular stamp or box.

INSTITUTIONAL  
ELECTORAL  
DE VERIFICATION

Faint text at the bottom of the page, possibly a date or reference number.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
TEV-JDC-287/2019-INC-2.

se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda; con excepción de lo relacionado con las acciones de cumplimiento, que en el apartado de efectos de la sentencia se ordena al Ayuntamiento responsable y al Congreso del Estado de Veracruz.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta; José Oliveros Ruiz quien emite voto concurrente y **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a cuyo cargo estuvo la ponencia, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.

**CLAUDIA DÍAZ TABLADA**  
Magistrada Presidenta

**JOSÉ OLIVEROS RUIZ**  
Magistrado



**ROBERTO EDUARDO  
SIGALA AGUILAR**  
Magistrado

**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE VERACRUZ**

**JOSÉ PABLO GARCÍA UTRERA**  
Secretario General de Acuerdos

**VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ OLIVEROS RUIZ, EN EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TEV-JDC-287/2019-INC-2, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 414, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, Y 25, 26 Y 37, FRACCIÓN X, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ.**

### **Contexto**

En el presente asunto, se declara fundado el incidente e incumplida la sentencia principal dictada en el expediente al rubro citado, por parte del **Ayuntamiento de Acajete, Veracruz**, en lo relativo a la asignación de la remuneración para los Agentes y Subagentes Municipales.

Asimismo, respecto del **Congreso del Estado de Veracruz**, se declara en **vías de cumplimiento** dicha sentencia, respecto a las acciones tendentes a legislar en materia de remuneraciones para dichas autoridades auxiliares.

Sobre este último punto, porque dicho ente legislativo informó que actualmente cuenta con tres iniciativas con proyecto de decreto que están en proceso ante las comisiones respectivas, además de un anteproyecto de punto de acuerdo, que está en trámite ante la Junta de Coordinación Política. E

Por cuanto hace al exhorto a dicho ente legislativo, como Efecto, se establece el deber de legislar sobre el derecho de los Agentes y Subagentes de recibir una remuneración e informar en breve término a este tribunal sobre la medida referida.

### **Motivos del voto**

#### **Efectos para el Congreso del Estado**

De manera respetuosa, no comparto el sentido de los efectos que se determinan en el presente asunto, respecto al cumplimiento de la

sentencia principal por parte del Congreso del Estado, por los siguientes motivos.

De acuerdo con los efectos de la sentencia principal, se exhortó al Congreso del Estado para que se contemple el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales a recibir una remuneración y su correspondiente presupuestación por parte de los Ayuntamientos, y así lograr una plena efectividad del mismo.

Asimismo, en el primer incidente de incumplimiento de sentencia dictado dentro del expediente en que se actúa, se reiteró que el Congreso del Estado debía informar oportunamente a este Tribunal Electoral sobre dicha medida, para tenerlo por cumplido en ese aspecto.

Sobre lo cual, como consta de autos, el referido órgano legislativo solo se ha concretado a informar de manera reiterada que actualmente cuenta con tres iniciativas con proyecto de decreto que están en proceso ante las comisiones respectivas, además de un anteproyecto de punto de acuerdo, que está en trámite ante la Junta de Coordinación Política de dicho Congreso.

Esto es, que el órgano legislativo estatal ha venido informando sobre la existencia de esas iniciativas y anteproyecto de punto de acuerdo, desde la anualidad pasada, sin que a la fecha del presente asunto se cuente con algún otro dato idóneo que permita conocer el estado procesal o avance de tal iniciativa.

En el entendido que, dicha circunstancia o reiteración de la misma información, no exime al Congreso del Estado al cumplimiento, dentro de un plazo cierto o máximo, con el efecto legislativo a que se le exhortó.

Por tanto, no comparto que al declarar en vías de cumplimiento la sentencia principal, por parte del Congreso del Estado y, a pesar de su inactividad, solo se le requiera en el presente asunto para que informe oportunamente hasta que legisle; sin imponerle un plazo cierto o máximo.

Lo anterior, porque a partir de la obligación de los jueces de vigilar el cumplimiento de las sentencias,<sup>1</sup> considero que en el presente asunto se deben incorporar nuevos razonamientos, tendentes a solicitar y verificar las acciones específicas realizadas por el Congreso del Estado de Veracruz, para contemplar en la Ley Orgánica del Municipio Libre, la remuneración a los Agentes y Subagentes Municipales por el ejercicio del cargo.

Esto es así, porque si bien en la determinación cuyo cumplimiento se verifica, se afirma que dicha autoridad se encuentra en vías de cumplimiento de la sentencia, en lo relativo al exhorto al Congreso del Estado para que en el ámbito de sus atribuciones, contemple en la Ley Orgánica del Municipio Libre, la remuneración a los Agentes y Subagentes Municipales por el ejercicio del cargo, lo cierto es que se trata de una cuestión que ha sido exigida en diversos juicios ciudadanos, por lo cual -desde mi óptica- es necesario solicitar que dicha autoridad precise el avance específico que a la fecha presentan tales acciones, así como establecer un periodo concreto y razonable, que permita verificar el cumplimiento del fallo.

Esto es, a la fecha en que se resuelve, considero que este órgano jurisdiccional bien puede solicitar un avance de los trabajos realizados en comisiones a dicho ente legislativo, así como enfatizar la necesidad de que dicha labor se concluya en una fecha determinada, como puede ser de manera previa a la conclusión del próximo periodo de sesiones ordinarias. ε

En efecto, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional como hecho notorio,<sup>2</sup> que actualmente el Congreso del Estado cuenta con tres iniciativas con proyecto de decreto, que están en

---

<sup>1</sup> Lo que además se sustenta en la Jurisprudencia 31/2002, de rubro: **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.**

<sup>2</sup> Se invoca como hecho notorio, con base en la tesis XIX.1o.P.T. J/4, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 2025.

proceso ante las Comisiones respectivas, además de un anteproyecto de punto de acuerdo, en trámite ante la Junta de Coordinación Política de dicho órgano legislativo, y que dichas iniciativas se presentaron desde el dieciséis de enero, nueve de mayo y trece de junio, todas de dos mil diecinueve, y turnadas a la Comisión Permanente de Gobernación.<sup>3</sup>

Además, a requerimiento de este órgano jurisdiccional en el diverso TEV-JDC-739/2019, lo que también se invoca como hecho notorio, el Congreso del Estado omitió informar el estatus de las tres iniciativas con proyecto de Decreto que están en proceso ante las Comisiones, así como del anteproyecto de punto de acuerdo que se encuentra en trámite ante la Junta de Coordinación Política.

Por tanto, resulta evidente que a la fecha no se han concretado las acciones implementadas por el Congreso del Estado, respecto a su vinculación de legislar en cuanto al derecho de los Agentes y Subagentes Municipales a recibir una remuneración económica en su calidad de servidores públicos.

Sin pasar por alto que, tanto en la sentencia principal de este asunto y en el incidente respectivo, si bien no se estableció un plazo específico al Congreso del Estado para el cumplimiento del efecto en cuestión, dicha circunstancia no exime a ese órgano legislativo de su cumplimiento dentro de un plazo cierto.

En tales circunstancias, al resultar vinculado el Congreso del Estado de Veracruz para reconocer en la legislación el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales a recibir una remuneración debidamente presupuestada por parte de los Ayuntamientos de la Entidad, resulta necesario establecer efectos orientados al cumplimiento del fallo.

Es decir, si bien dicho órgano legislativo ha realizado acciones para tal fin, lo cierto es que hasta la fecha de la presente determinación, no existe evidencia de que haya concretado las tres iniciativas con proyecto de decreto y un anteproyecto de punto de acuerdo que,

---

<sup>3</sup> Como consta en el cuaderno incidental TEV-JDC-291/2019 INC-1.

desde el año pasado, informa se encuentran en proceso ante las Comisiones respectivas y la Junta de Coordinación Política.

Por lo que, en el presente asunto, se estima necesario precisar que los efectos deberían ser los siguientes:

1. El Congreso del Estado, dentro del siguiente periodo de sesiones ordinarias del año dos mil veinte, que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz, comprende del dos de mayo al último día de julio del presente año, deberá agotar el procedimiento legislativo dispuesto por el artículo 49 de dicha Ley Orgánica, conforme lo siguiente.
2. Dentro de tal periodo de sesiones, la Junta de Coordinación Política y las respectivas Comisiones, deberán dictaminar las iniciativas y anteproyecto de punto de acuerdo, relativos a reconocer en la legislación el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales a recibir una remuneración y su correspondiente presupuestación por parte de los Ayuntamientos de la entidad.
3. Para que una vez dictaminadas, de ser el caso, la Junta de Coordinación Política y la Mesa Directiva, sometan a consideración del Pleno del Congreso los dictámenes respectivos, a fin de que estos sean votados, en términos de los artículos 24 fracciones IV y V, 33, fracción I y II, 37, fracciones I y IV, y 38, del citado ordenamiento.
4. Realizado lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral el resultado de tal procedimiento legislativo, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias que acrediten su informe. Σ

Para su cumplimiento, se **vincula al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Veracruz**, conforme a su competencia y atribuciones; así como, para que remita copia certificada de los documentos o constancias donde se verifique que han cumplido con los efectos ordenados; con apercibimiento que, en caso de incumplimiento, se podrá hacer acreedor a alguna de las

medidas de apremio previstas por el artículo 374 del Código Electoral de Veracruz.

A partir de estas disposiciones, desde mi perspectiva, estimo que la autoridad referida puede apresurar los trabajos legislativos que permitan obtener una respuesta favorable a las pretensiones de remuneración de los Agentes y Subagentes Municipales de la entidad en un periodo cierto, lo que se estima lógico y razonable, además de abonar al principio de certeza de los justiciables y sentar bases para el cumplimiento de los fallos.

Máxime que la función de este Tribunal Electoral no se reduce a la dilucidación de controversias, sino que se ocuparía con mayor eficacia de vigilar y proveer lo necesario para llevar a cabo la plena ejecución de sus funciones.

Por las razones que anteceden, es que emito el presente voto concurrente, toda vez que, en mi consideración, se debieron incluir en el fallo las razones antes expuestas.

**ATENTAMENTE**

**JOSÉ OLIVEROS RUIZ**

**MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ**

